INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 21/20. A despacho del Señor Juez, informando que el término para subsanar la demanda venció el 08 de julio del presente año, la cual fue subsanada extemporáneamente. Favor Proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio nro. 309
Radicación nro. 2020-00060-00

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos veinte (2020)

Se ha presentado Demanda de Sucesión, por la señora Margarita Vallejo Romero, quien actúa en su propio nombre y por intermedio de apoderado judicial, causante Epifanio Solarte, la cual no fue subsanada, dentro del término concedido.

1. Por lo anterior, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda, ordenando devolver los documentos anexos a las partes, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el negocio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por no haber sido saneada dentro del término concedido.

SEGUNDO: **DISPONER** la **COMPENSACIÓN** de ley informando a la oficina de Reparto.

TERCERO: **ORDENAR** la devolución de los anexos a la Parte sin necesidad de desglose.

TERCERO: **CANCELAR** la radicación y archivar el negocio, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

MARITZA RICO SANDOVAL

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 JUL 2020
Secretario

Sucesión

Jlar.